



BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

II LEGISLATURA

Serie A:
PROYECTOS DE LEY

4 de julio de 1983

Núm. 47-I

PROYECTO DE LEY

Reguladora del tercer canal de Televisión.

La Mesa del Congreso de los Diputados, en su reunión del día de hoy, ha acordado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 109 del Reglamento de la Cámara, remitir a la Comisión de Régimen de las Administraciones Públicas y publicar en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES el proyecto de Ley reguladora del tercer canal de Televisión.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles que expira el 17 de septiembre, para presentar enmiendas al citado proyecto de Ley, cuyo texto se inserta a continuación.

En ejecución de dicho acuerdo, se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 28 de junio de 1983.—P. D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Luis María Cazorla Prieto**.

PROYECTO DE LEY REGULADORA DEL TERCER CANAL DE TELEVISION

Exposición de motivos

El vigente Estatuto de la Radio y la Televisión, aprobado por la Ley 4/1980 de 10 de enero, prevé en su artículo 2.º, 2 la concesión por el Gobierno a las Comunidades Autónomas de la gestión directa de un canal de televisión de titularidad estatal para el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma. Asimismo, la Disposición adicional cuarta de la citada Ley indica que, el Gobierno autorizará a RTVE a tomar las medidas necesarias para la puesta en funcionamiento de dicho canal.

Los Estatutos de Autonomía de las diferentes Comuni-

dades Autónomas, por su parte, prevén que el Estado les otorgue, en régimen de concesión y en los términos que la Ley establezca, la utilización de un tercer canal de Televisión, creado específicamente para su emisión en el ámbito territorial respectivo.

La presente Ley tiene como objetivo dotar al Gobierno de instrumentos legales precisos para que las Comunidades Autónomas, en desarrollo de su Estatuto, dispongan del tercer canal de TV, sin más limitaciones en cuanto a su gestión que los derivados, de acuerdo con la doctrina del Tribunal Constitucional, de la configuración de la Televisión, como servicio público. Por ello, el Estado, que se reserva la titularidad de la concesión y la red de difusión, debe garantizar que el tercer canal circunscribe su zona de servicio al ámbito estricto de cada Comunidad y debe establecer los parámetros técnicos que aseguren la calidad de las emisiones.

Por tratarse, por otra parte, de una materia sometida en sus aspectos técnicos a una disciplina internacional, es al Estado a quien corresponde la inspección y el control del cumplimiento de las condiciones técnicas de las emisoras, y a quien incumbe velar por la ejecución de los acuerdos internacionales, como único responsable en el orden internacional.

La articulación de la organización y el control parlamentario del tercer canal de televisión, queda encomendada a las Comunidades Autónomas y en cuanto a la organización interna se ha creído conveniente hacer una remisión al Estatuto de la Radio y la Televisión, y establecer, para los terceros canales, condiciones análogas en cuanto a gestión, presupuestos y financiación.

La regulación, por último, que por esta Ley se efectúa no alcanza, en absoluto, a los contenidos de los programas ni a los horarios de emisión, cuya configuración queda a la estimación más conveniente de los órganos de gestión del tercer canal. Se trata, únicamente, de articu-

lar los principios a los que debe sujetarse la prestación del servicio en todas y cada una de las Comunidades Autónomas.

En su virtud, en desarrollo del artículo 149.1, 27 de la Constitución, la Disposición adicional cuarta y el artículo 2.º del Estatuto de la Radio y la Televisión, el Gobierno, a propuesta del Ministro de la Presidencia, en su reunión del día 22 de junio de 1983, acordó remitir a las Cortes Generales el siguiente:

PROYECTO DE LEY

CAPITULO I

Principios generales de la concesión

Artículo 1.º

Se autoriza al Gobierno para que tome las medidas necesarias para la puesta en funcionamiento de un tercer canal de Televisión de titularidad estatal, en el ámbito territorial de cada Comunidad Autónoma, previa solicitud de los órganos de gobierno de éstas, y en los términos previstos en el Estatuto de la Radio y la Televisión, en sus disposiciones complementarias de orden técnico, y en la presente Ley.

Artículo 2.º

Radiotelevisión Española proporcionará a cada Comunidad Autónoma la infraestructura técnica de una red para la difusión del tercer canal.

A tal fin, el citado ente público, pondrá en funcionamiento la red de emisiones, enlaces y reemisores que garanticen la cobertura del territorio afectado, salvaguardando el respeto a las obligaciones derivadas de los acuerdos, convenios internacionales y resoluciones y directrices de órganos internacionales a los cuales España pertenece.

Artículo 3.º

El Gobierno, en el plazo de seis meses, aprobará un Plan Nacional de cobertura para el tercer canal, cuyo ritmo de ejecución se efectuará en función de la fecha de publicación de los Estatutos de las Comunidades Autónomas que lo soliciten.

Asimismo, propondrá a las Cortes Generales, las dotaciones presupuestarias que posibiliten a RTVE la realización de las instalaciones y explotación a que se refiere el párrafo dos del artículo 2.º de la presente Ley.

El Ente Público RTVE quedará obligado a explotar directamente la red del tercer canal de acuerdo con las necesidades y horarios fijados por el organismo de ges-

ción del tercer canal de Televisión de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Artículo 4.º

La cuantía del canon que, al vencimiento de cada año, vendrá obligada a satisfacer el organismo de gestión del tercer canal de cada Comunidad Autónoma al Ente Público RTVE, por la utilización de la red, se calculará de forma tal que absorba los costes de mantenimiento, explotación y amortización de los equipos y parte proporcional de la infraestructura de la misma, según la cuenta de explotación que rinde anualmente RTVE.

Artículo 5.º

Las emisiones que se difundan a través del tercer canal deben ajustarse a los siguientes principios:

a) La objetividad, veracidad e imparcialidad de las informaciones.

b) La separación entre informaciones y opiniones, la identificación de quienes sustenten estas últimas y su libre expresión con los límites del apartado cuarto del artículo 20 de la Constitución.

c) El respeto al pluralismo político, religioso, social, cultural y lingüístico.

d) El respeto al honor, la fama, la vida privada de las personas y cuantos derechos y libertades reconoce la Constitución.

e) La protección de la juventud y de la infancia.

f) El respeto a los valores de igualdad recogidos en el artículo 14 de la Constitución.

Artículo 6.º

La concesión del tercer canal faculta a la Comunidad Autónoma para la libre fijación del horario de utilización de la red, sin más limitaciones que las que se derivan de la presente Ley, de las normas con rango de Ley del Estado y las que, dentro de sus competencias, puedan establecer las Comunidades Autónomas.

La gestión que se concede no podrá ser transferida, bajo ninguna forma, total o parcialmente, a terceros, correspondiendo directa e íntegramente el desarrollo de la organización, ejecución y emisión del tercer canal a la sociedad anónima constituida, al efecto, en cada Comunidad Autónoma.

Artículo 7.º

Con carácter previo a la concesión, y sin perjuicio de la actividad encomendada a las Comisiones Mixtas, la Comunidad Autónoma solicitante regulará mediante Ley, la organización y el control parlamentario del tercer canal, de acuerdo con las previsiones de la Ley 4/1980.

CAPITULO II

La gestión

Artículo 8.º

La gestión del tercer canal de Televisión se regirá por lo dispuesto en el Estatuto de la Radio y la Televisión, en la presente Ley y demás concordantes del Estado, y de las Comunidades Autónomas.

Artículo 9.º

La gestión mercantil del servicio público de televisión del tercer canal, se realizará por una sociedad anónima.

El capital de la sociedad a que se refiere el apartado anterior y de las sociedades filiales que, en su caso, se constituyan, será público en su totalidad suscrito íntegramente por la Comunidad Autónoma y no podrá enajenarse, hipotecarse, gravarse, pignorar o cederse en cualquier forma onerosa o gratuita. Dicha sociedad se regirá por el derecho privado, sin más excepciones que las previstas en la legislación vigente.

Se aplicará a los cargos directivos de los órganos de gobierno y de las sociedades de explotación del tercer canal el mismo régimen de incompatibilidades que, para RTVE y sus sociedades, prevé el artículo 7.º, 4 de la Ley 4/1980.

Artículo 10

El ejercicio de la gestión directa concedido por la presente Ley, incluirá la propiedad, financiación y explotación de instalaciones de producción de programas, comercialización y venta de sus productos y actividades de obtención de recursos para publicidad, así como cualquiera otra actividad patrimonial, presupuestaria, financiera o comercial.

CAPITULO III

Programación y control

Artículo 11

Las normas técnicas de grabación, transmisión y los criterios de calidad del tercer canal se ajustarán a las que se establezcan para el territorio español por los organismos competentes de la Administración del Estado en materia de radio y televisión.

Artículo 12

El Ente Público Radiotelevisión Española y cada organismo autónomo creado para la gestión del servicio público del tercer canal, así como estos organismos autónomos entre sí, podrán establecer convenios sobre co-

nexiones de las emisiones entre las diferentes cadenas, y sobre la recepción de los Servicios Internacionales de noticias y transmisiones, así como para el intercambio de programas y servicios.

Igualmente y con los organismos citados que lo deseen, podrán suscribirse convenios de cesión temporal de medios y servicios del Ente Público RTVE previo acuerdo con éste y tras el establecimiento y abono del canon correspondiente que será fijado por acuerdo entre ambos organismos de televisión.

Artículo 13

El Gobierno podrá hacer que se difundan cuantas declaraciones o comunicaciones oficiales de interés público estimen necesarias, con indicación de su origen, las cuales se expresarán en castellano y en la lengua oficial de la Comunidad Autónoma correspondiente. Por razones de urgencia apreciadas por el propio Gobierno, estos comunicados y declaraciones tendrán efecto inmediato.

Artículo 14

Durante las campañas electorales se aplicará el régimen especial que prevean las normas electorales. Su aplicación y su control se difieren a la Junta Electoral que corresponda.

Artículo 15

Con la finalidad de ordenar la concurrencia entre las distintas sociedades de gestión del servicio público de televisión en la adquisición de programas en el exterior, se constituirá una Comisión coordinadora, compuesta por representantes de aquellas sociedades del tercer canal y del Ente Público RTVE. A tal efecto, las sociedades gestoras y el Ente Público de RTVE someterán a la Comisión coordinadora, en la forma y con los efectos que, reglamentariamente se determinen, los proyectos de adquisición de tales programas.

Artículo 16

El Ente Público RTVE se reserva la prioridad en la retransmisión, en directo, de las competiciones o acontecimientos deportivos de ámbito internacional.

Las sociedades gestoras del tercer canal no podrán contratar en exclusiva la retransmisión de acontecimientos de interés nacional.

CAPITULO IV

Presupuestos y financiación

Artículo 17

El presupuesto del tercer canal se ajustará a lo previsto en la normativa general presupuestaria, sin perjuicio de las singularidades previstas en esta Ley.

La financiación del funcionamiento efectivo del tercer canal de Televisión se hará mediante subvenciones consignadas en los Presupuestos de las Comunidades Autónomas, la comercialización y venta de sus productos y la participación en el mercado de la publicidad.

Artículo 18

Las sociedades gestoras del tercer canal gozarán del mismo trato arancelario y fiscal que la legislación vigente otorgue al Ente Público Radio Televisión Española.

Disposición adicional primera

La emisión y transmisión de señales del tercer canal de Televisión se efectuará a través de ondas, conforme a lo dispuesto en el artículo 2.º, número 2 y 4 de la Ley 4/1980, de 10 de enero, quedando reservados en exclusiva a RTVE para todo el territorio español los sistemas de emisión y transmisión mediante cable, satélite o cualquier otro procedimiento de difusión destinado mediata o inmediatamente al público.

Disposición adicional segunda

La atribución y asignación de frecuencias, potencias y emplazamientos de las instalaciones radioléctricas del tercer canal se entenderán sometidos a las normas que establezcan las disposiciones nacionales e internacionales que en cada momento puedan obligar a la Administración española y a los sucesivos Planes Técnicos Nacionales de Televisión. En este sentido para obtener los más altos rendimientos de las frecuencias otorgadas al Estado, el Gobierno, previo informe de los servicios técnicos de RTVE, podrá disponer la modificación de las frecuencias, potencias, emplazamientos y demás características técnicas del tercer canal, sin perjuicio del normal funcionamiento de la concesión.

Disposición adicional tercera

Los órganos de Gobierno y las sociedades de gestión del tercer canal de Televisión quedan sometidos al cumplimiento de las Leyes y demás disposiciones de protección a la industria nacional.

Disposición adicional cuarta

Las cuestiones litigiosas que surjan con motivo de las concesiones del tercer canal, reguladas en la presente Ley, se resolverán en vía administrativa, y, en su caso, en la contencioso-administrativa.

Disposición adicional quinta

Sin perjuicio de la exclusiva competencia del Gobierno español para la representación del Estado en los organismos intergubernamentales internacionales, el Gobierno regulará por Real Decreto la coordinación de todos los organismos de televisión existentes, en orden a su participación en las organizaciones profesionales internacionales de radio y televisión.

Disposición adicional sexta

Los Gobiernos de las Comunidades Autónomas solicitarán la concesión de la gestión directa del tercer canal de Televisión ante el Gobierno, quien la concederá, mediante Decreto, ordenando al Ente Público Radiotelevisión Española que desarrolle las acciones necesarias para la puesta en funcionamiento del mismo. El Decreto de concesión se ajustará a las disposiciones de esta Ley, y a las previsiones, que, en su caso establecen los respectivos Estatutos de Autonomía.

Disposición transitoria

Cumplidos los requisitos fijados en el artículo tercero y en la Disposición adicional sexta se constituirá una Comisión Mixta compuesta por cuatro miembros del Ente Público de RTVE y otros cuatro de la correspondiente sociedad gestora del tercer canal. Dicha Comisión Mixta tendrá como funciones la de fijar los ritmos de establecimiento de cada red, así como resolver cuantos problemas técnicos relacionados con la gestión directa, pública o mercantil del tercer canal se susciten en los términos de la presente Ley.

Disposición final

Queda autorizado el Gobierno a dictar las disposiciones reglamentarias precisas para el desarrollo, dentro de sus competencias, de lo previsto en esta Ley.

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID

Cuenta de San Vicente, 28 y 36

Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.500 - 1961